

dentro de la colección “The Global Law Collection” que publica la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra –colección que busca divulgar el pensamiento de autores que plantean estudios sobre los tópicos jurídicos troncales válidos y vigentes de la sociedad en los umbrales del siglo XXI–, pues la conspicua investigación volcada en las páginas de la obra de Gregorio Robles claramente proporciona una verdadera visión *global* de conceptos teóricos y sociológicos contemporáneos así como de sus fuentes históricas, amén de lograr en el lector esa no tan fácil tarea que muchas veces tienen los catedráticos de dejar plantada la semilla de curiosidad académica en indagar con posterioridad un estudio más profundo sobre el tema, teniendo en cuenta las prolijas bases bibliográficas proporcionadas por el mismo autor.

En conclusión, de lectura ágil y envolvente para el lector, el libro de Gregorio Robles se coloca como una obra de obligada consulta para aquellos estudiosos que busquen fuentes certeras y bien documentadas no sólo del pensamiento de Émile Durkheim, sino de la sociología contemporánea en general, pues la riqueza y sencillez, pero a la vez extraordinaria seriedad académica que nos presenta el autor reflejada en la abundante bibliografía que sugiere al final del libro, hacen de ésta obra una fuente verídica para aproximarnos a la teoría sociológica moderna.

Héctor López-Bello

María José ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson-Constitucional, Madrid, 2005.

Aunque el objeto de la presente monografía pueda parecer apenas una bagatela en comparación con el tema realmente subyacente: la tensión entre las vertientes personalista e institucional del Derecho ...lo cierto es que, a la luz de las numerosas sentencias al respecto, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de nuestro Tribunal Constitucional, deja de parecer inmediatamente una nimiedad. Si a ello se añade el interés que aspectos puntuales del problema suscitan en la opinión pública –como el de la no renovación del contrato temporal de trabajo de los profesores de religión cuya vida privada contrasta con la doctrina católica, o el exiguo tratamiento que el tema de la vinculación de las confesiones religiosas a los derechos fundamentales del Estado tiene en la doctrina española–, resulta que la obra en cuestión acaba co-

brando el mayor relieve para convertirse, incluso, en un útil instrumento a la hora de solucionar los conflictos planteados en torno al tema del derecho de autonomía de las iglesias y su vinculación a los derechos fundamentales del Estado.

Un tema que, ciertamente, requiere, ante todo, una aproximación al origen histórico mismo de los derechos fundamentales. Y así, en el Cap. I, *Marco jurídico general* se realiza tal acercamiento concluyéndose en la concepción de tales derechos como esferas de garantía del individuo frente al Estado –“contra” el poder público–; lo que tendría su reflejo en nuestra Constitución, en el artículo 53.1, según el cual, como es bien sabido, los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del título I, “vinculan a todos los poderes públicos”.

No faltarían, sin embargo, entre nosotros, defensores de la eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros (la llamada *Drittwirkung* en la doctrina alemana), con base tanto en el art. 9.1, según el cual, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como en el art. 10.1, donde se establece que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son el fundamento del orden político y la paz social. Todo lo cual obliga a la autora a examinar, en el primer apartado de tal capítulo, las posturas doctrinales en conflicto –eficacia inmediata o mediata de los derechos fundamentales en el derecho privado–, tanto en la doctrina alemana como en la española. Y así, tras un riguroso análisis, llega a la conclusión de que, en la doctrina alemana, se puede hablar de un claro retroceso en la aplicación de la doctrina de la *Drittwirkung*, limitándola en el sentido de afirmar que no todos los derechos fundamentales tienen una eficacia directa hacia terceros, pues en ese caso la libertad individual que los derechos fundamentales tratan de garantizar quedaría aniquilada. La mayor parte de los autores españoles, por su parte, seguirían esta misma orientación doctrinal.

En este mismo capítulo, en su apartado segundo, se realiza una primera aproximación al concepto de autonomía de las confesiones religiosas, toda vez que, si bien es cierto que están sometidas al ordenamiento del Estado y, por tanto, a los derechos fundamentales, habrá que ponderar su eficacia hacia terceros cuando entren en conflicto con aspectos considerados esenciales dentro de la confesión en cuestión.

Así las cosas tras señalar que ese concepto de autonomía se ha relacionado, en la doctrina alemana, tanto con el derecho de autonomía del hombre como con el derecho de autodeterminación de los pueblos –el primero de los cuales es concedido y el segundo reconocido–, la autora acaba optando por aquél sin dejar de hacer hincapié en que ello no comporta *a priori* que el con-

tenido del derecho de autonomía en el Derecho español sea más restringido que el de autodeterminación en el Derecho alemán. El capítulo se cierra con unas “consideraciones conclusivas” en las que, además de volver sobre lo anterior, se pone de relieve que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones del individuo con la confesión habrá de realizarse, principalmente, “a través de la tarea del legislador”, esto es, previa intervención del legislador ordinario.

El capítulo 2, *Los derechos fundamentales en los ordenamientos confesionales*, se dedica a examinar la concepción de los derechos humanos dentro de las “iglesias” término éste que la autora utiliza como sinónimo de “confesión” y “comunidad”. Y ello para mostrar cómo su origen y fundamento no responden a los postulados de los ordenamientos seculares, y, por tanto, no pueden aplicarse o interpretarse con los mismos criterios.

En otros términos y según la autora, la conquista de los derechos fundamentales tiene su origen en una concepción de la persona como individuo que, a su vez, responde a la concepción de que todo hombre tiene una relación personal con Dios, aunque se encuentre inserto en una comunidad. Con todo lo cual, y de nuevo según la autora, por un lado, tal idea de los derechos individuales difícilmente encuentra acomodo en culturas en las que el individuo no es captado como persona, sino exclusivamente en cuanto miembro de la comunidad de la que forma parte. Por otro lado, resulta paradójico que se trate de someter a las iglesias y confesiones cristianas a los derechos fundamentales del Estado cuando ha sido precisamente la cultura cristiana junto con las aportaciones de la Ilustración, las que han hecho posible el desarrollo secular de esos derechos.

Tal análisis de los derechos fundamentales en los ordenamientos confesionales se reduce, con todo, a los de la Iglesia católica y la Iglesia evangélica. Y ello hasta llegar a la conclusión de que, en ésta última, no hay una verdadera distinción de los órdenes eclesiástico y civil, toda vez que no hay propiamente derechos de los fieles proclamados en las Iglesias derivadas de la Reforma luterana, con lo cual bien puede decirse que la libertad de conciencia se da más bien frente al Estado que frente a la Iglesia.

Una afirmación semejante sería ajena a la concepción que la Iglesia católica tiene de sí misma, según la cual la vigencia de los derechos de los fieles tiene siempre como fin y como límite la comunión con la Iglesia, y como garantía la posibilidad de abandonarla libremente, de modo que la libertad religiosa de un individuo respecto al Estado y respecto a la Iglesia a la que pertenece no pueden tener el mismo contenido.

El capítulo 3, *El derecho de autonomía de las confesiones religiosas en el derecho alemán*, se dedica efectivamente al análisis de la cuestión en dicho or-

denamiento jurídico. No sólo por la amplia discusión doctrinal y el considerable número de pronunciamientos judiciales del más alto nivel que el tema ha suscitado en el Derecho alemán, sino, y sobre todo, porque, como es bien sabido, en tal ordenamiento el derecho de autonomía (*Selbstbestimmungsrecht*) de las iglesias y confesiones religiosas aparece garantizado en el propio texto constitucional (art. 137.2 del Constitución de Weimar, incorporado a la Ley Fundamental de Bonn, por remisión del art. 140 de ésta). Razón por la cual se presenta también como conveniente el estudio de la doctrina alemana, pues toda esa problemática aparece en nuestro Derecho en estrecha conexión con el derecho de autonomía reconocido a las confesiones en el art. 8 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Y así, la autora procede a un exhaustivo examen de la doctrina y jurisprudencia alemanas, incluyendo el análisis de supuestos concretos como el del impuesto eclesiástico, los cementerios confesionales, las facultades de Teología y las clases de religión en las escuelas públicas, los funcionarios eclesiásticos, etc., hasta llegar a la conclusión de que en virtud del *Selbstbestimmungsrecht*, corresponde a las iglesias el derecho a una legislación, administración y jurisdicción propias, dentro de las “leyes vigentes para todos”, lo que no constituye una privilegio sino una situación previa al Estado. El ordenamiento jurídico eclesiástico no sería, pues, un ordenamiento derivado del estatal sino que existiría junto a éste de modo independiente. Sólo cuando una determinada medida eclesiástica tuviera consecuencias fuera de su propio ordenamiento, y la confesión religiosa se sirviera del ordenamiento del Estado para adoptarla, entonces estaría sometida a las leyes vigentes para todos.

El Cap. 4, y último del libro, es también el más extenso de todos, ocupando casi el doble de espacio que cada uno de los restantes; cosa que se justifica fácilmente pues en él la autora analiza, finalmente, el tratamiento dado al tema en el ordenamiento jurídico español. Y así bajo el título, *El derecho de autonomía de las confesiones religiosas en el derecho español*, examina pormenorizadamente tanto el marco jurídico, como los principales enfoques doctrinales, cuanto la Jurisprudencia constitucional al respecto, deteniéndose especialmente en supuestos concretos como el del tema de los profesores de religión... Y todo ello hasta llegar a la conclusión de que, en nuestro ordenamiento, el derecho de autonomía de las iglesias bien puede considerarse parte integrante del contenido esencial de derecho a la libertad religiosa.

Un derecho que tendría como límites, de una parte, la vinculación a los derechos fundamentales y, de otra, el orden público. Por lo que toca a la primera habría que distinguir entre la vigencia de tales derechos en el ámbito interno y en el ámbito externo. No siendo, según la autora, aplicables en el ámbito inter-

no, tampoco lo serían en el ámbito externo a menos que interviniera el legislador; intervención ésta que habría de ser “previsible, determinada y proporcionada al fin que se pretende”.

En lo que se refiere al orden público, la autora se adhiere a la reciente jurisprudencia constitucional del llamado “efecto atenuado del orden público” en la que, siguiendo el ejemplo de la jurisprudencia norteamericana, aparecen dos elementos que matizan las referencias a dicho concepto jurídico indeterminado: ha de ser el orden público protegido por la ley, por una parte, y, de otra, la medida que se adopte ha de ser proporcionada al caso en cuestión.

Tras los análisis realizados en los capítulos 3 y 4, y a modo de resumen, se incluye un breve *Excursus, Análisis comparativo del derecho alemán y del español*, en el que sucintamente se señalan como similitudes más relevantes entre ambos ordenamientos el hecho de que, en ambos, las confesiones tienen naturaleza jurídico-pública y están fundamentadas en los mismos principios de neutralidad del Estado y de libertad religiosa, mientras que la diferencia básica, al margen de la cuestión de los límites ya reseñada, estribaría en el dato del ejercicio de funciones públicas por parte de las iglesias en el seno del ordenamiento jurídico. Solo cuando hubiera ejercicio de funciones públicas cabría hablar de límite de la autonomía de las iglesias por el sometimiento a los derechos fundamentales del Estado. Ello solo ocurriría, en el derecho alemán, en dos supuestos: el impuesto eclesiástico y las necrópolis, mientras que en el derecho español no cabría hablar en ningún supuesto de ejercicio de funciones públicas (estatales) por parte de las iglesias.

El libro se cierra con unas *Conclusiones* en las que se vuelve sobre todo lo anterior, punto por punto, haciendo especial hincapié en el tema de la integración de la declaración de idoneidad dentro del proceso de nombramiento del profesorado de religión. Cuestión ante la que la autora defiende la postura de que dicha integración es conforme a derecho, aún cuando no sea revisable por los tribunales del Estado, toda vez que, a la vista de la categoría de discrecionalidad técnica y de los principios de neutralidad y libertad religiosa, la competencia al respecto sólo la tendría la correspondiente autoridad religiosa.

Con todo lo cual, viene a probarse, una vez más y definitivamente, la vocación práctica de la autora y el interés de un texto en el que, precisamente por el rigor y profundidad demostrados, se echa de menos el tratamiento de las confesiones no cristianas, y en especial, las islámicas. Aunque, bien miradas las cosas, quizás, la mayor parte de las conclusiones alcanzadas por la autora les serían aplicables.